

Resolución No. 03144

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 03983 DEL FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2013ER075028** del 24 de junio de 2013, realizó visita el día 18 de julio de 2013, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. 2013GTS2316 del 15 de agosto de 2013, mediante el cual se autorizó al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de un (1) ROBLE AUSTRALIANO y la **PODA DE MEJORAMIENTO** de un (1) SANGREGADO, ubicados en espacio privado, en la Calle 64 No. 128 - 50, Localidad de (10) Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la **PLANTACIÓN** de dos (02) individuos arbóreos, equivalentes a TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., que corresponden a 0.659795 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte. de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y resolución 5589 de 2011. Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 30 de septiembre de 2019, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 13983 del 24 de noviembre de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Con acta MAJ-20190264-12790, se realizó visita de seguimiento el día 30/09/2019 al Concepto Técnico de manejo 2013GTS2316 de 15/08/2013, mediante el cual se autorizó al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ la tala de un (1) árbol de la especie ROBLE AUSTRALIANO (Grevillea robusta) y la poda de mejoramiento de un (1) árbol de la especie SANGREGADO (Croton bogotensis).”

Resolución No. 03144

Al momento de la visita se encontraron los dos árboles talados, en el sitio se está realizando una obra de remodelación del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se talaron los árboles mediante resolución ANLA No 1606 del 20 de diciembre de 2016.

En la visita no fue posible verificar los pagos por seguimiento y compensación, por tal razón se realizó reliquidación de la compensación.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. (SIC)

Que teniendo en cuenta lo mencionado en el concepto técnico de seguimiento al no realizarse la plantación se realiza la reliquidación correspondiente por concepto de **COMPENSACIÓN**, por tala de árboles, por la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s), que corresponden a 0.659795 SMMLV (año 2013).

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2020-878**, consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual no se evidenció soporte de pago por parte del señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723, correspondiente por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s) y que corresponden a 0.659795 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte.

Que al no existir soporte de pago correspondiente al concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s) y que corresponden a 0.659795 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte., se hace exigible esta obligación al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.265.723.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, **"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Por medio de la cual exigió al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723, cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s) y que corresponden 0.659795 SMMLV., por concepto de **COMPENSACIÓN**, así mismo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte. por concepto de **EVALUACIÓN** y a la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte por concepto de **SEGUIMIENTO**.

Resolución No. 03144

Que de acuerdo con el Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación No. 00329 del 20 de enero del 2023 mediante el cual un profesional técnico de la Subdirección concluyó:

“Observaciones de la plantación: Se efectuó la plantación de un (1) individuo de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) localizado en inmediaciones a los laboratorios, un (1) individuo de la Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*) emplazado en frente a la zona de preparación de alimentos BT - 10, los individuos se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias y la plantación de estos árboles aplican como medida de compensación de acuerdo a lo establecido en el CT 2013GTS2316 de 15/08/2013.” (sic)

Que, mediante Informe Técnico No. 00297 del 20 de enero de 2023, esta subdirección aclaró el concepto técnico 2013GTS2316 de 15/08/2013 y concluyó:

“4. RESULTADOS

En vista realizada por un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, acta DMQ-20221187-10861 de 13/12/2022, se evidenció que se realiza tala de los individuos N° 1 y 2 de acuerdo a lo autorizado en concepto técnico 2013GTS2316 de 15/08/2013 y Resolución N° 01606 de 20/12/2016.

El concepto técnico de atención de emergencias silviculturales 2013GTS2316 de 1/08/2013, solicita al autorizado compensación mediante la plantación de dos (2) individuos arbóreos, equivalentes a 1.50 IVP'S, 0.65 SMMLV y TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte. Se reporta la plantación de un (1) individuo de la especie Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*), un (1) individuo de la especie Guayacán de Manizales (*lafoensia acuminata*), los cuales se encuentran plantados de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. Se genera concepto técnico de plantación con proceso Forest 5728552, dado que ya se cumplieron los tres (3) años de supervivencia y mantenimiento.

Tabla 1. Resumen tratamiento autorizado y medida de compensación

Tratamientos autorizados CT	Compensación CT 2013GTS2316 de 1/08/2013		Observaciones
	Cantidad	Nombre común	
Tala de un (1) individuo de la especie	1	Retrophyllum rospigliosii	Se efectuó de manera técnica
	1	<i>lafoensia acuminata</i>	

En cuanto a los cobros por concepto de evaluación y seguimiento el autorizado queda exonerado de acuerdo con el literal 4 del Artículo 25 de la Resolución N° 5589 de 30/09/2011, de los tramites no sujetos a cobro “Solicitudes de evaluación que generen riesgo inminente de volcamiento y aquellas de manejo silvicultural solicitadas por terceros a las entidades públicas descritas en el artículo noveno y el literal J del artículo 20 dl decreto distrital 531 de 2010”. En cuanto la solicitud fue realizada mediante acto de oficio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, los individuos se encontraban emplazados en el predio con dirección CL 64 128 50 que es administrado por esta entidad y donde se localiza el Centro de Recepción y

Resolución No. 03144

Rehabilitación de Fauna Silvestre (CRRFS) se encuentra dentro del marco del cumplimiento de la Resolución 2064 de 26/10/2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

5. CONCLUSIONES

De la visita técnica realizada puede concluirse que el autorizado cumplió con las obligaciones y con los pagos respectivos de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 2013GTS2316 de 15/08/2013.

*La plantación verificada en la visita, la cual corresponde a la siembra de un (1) individuo arbóreo de la especie Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*) y un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales (*lafoensia acuminata*), aplica como medida de compensación de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 2013GTS2316 de 15/08/2013, árboles que se encuentran plantados de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.” (sic)*

Que mediante radicado 2023ER297042 de fecha 15 de diciembre de 2023, el señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723, solicitó la revocatoria de la resolución 03983 del 22 de septiembre de 2022, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, aduciendo que el cobro no procede toda vez que no es el propietario del predio.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Resolución No. 03144

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[..]

Resolución No. 03144

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

Resolución No. 03144

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*** (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Resolución No. 03144

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el expediente **SDA-03-2020-878**, se pudo corroborar que no se debió cobrar al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723 por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s) y que corresponden a 0.659795 SMMLV (año 2013). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte.

Que continuando con el análisis, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – SSFFS, logra establecer que la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, mediante el cual exigió al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723, cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$388.949,15) M/cte., equivalente a 2 IVP(s) y que corresponden 0.659795 SMMLV., por concepto de **COMPENSACIÓN**, así mismo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/cte. por concepto de **EVALUACIÓN** y a la suma de

Resolución No. 03144

CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$114.363) M/cte por concepto de **SEGUIMIENTO**., no tuvo en cuenta que el tercero estaba exonerado de pago y que había llevado a cabo la plantación de dos (02) individuos arbóreos como medida de compensación de acuerdo a lo establecido en el CT 2013GTS2316 del 15 de agosto de 2013, por tal razón, se logra determinar que el acto administrativo por el cual exigen los pagos detallados anteriormente, no es acorde a la realidad, ya que el tercero cumplió con las obligaciones autorizadas.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que se está realizando un cobro que no corresponde; teniendo en cuenta que las obligaciones derivadas de la autorización emitida por parte de esta autoridad ambiental, a través del concepto técnico de emergencia, se encuentran cumplidas en su totalidad y que a la fecha el ciudadano referenciado no tiene ningún vínculo con el predio autorizado, toda vez que el mismo actualmente es administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se encuentra en funcionamiento el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS).

En conclusión, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, y como consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2020-878**, toda vez que los fundamentos de hecho que dieron lugar a la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, ha desaparecido, por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 03983 del 22 de septiembre de 2022, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2020-878**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-03-2020-878**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GILDARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.723., en la Calle 64 No. 128 - 50, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 03144

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2020-878

Elaboró:

LYSA TATIANA RAMIREZ DAZA

CPS: CONTRATO 20231032 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/12/2023

Revisó:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN

CPS: CONTRATO 20221041 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 15/12/2023

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023